



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA Y PESCA,  
ALIMENTACION Y MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE ESTADO DE  
MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE  
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL  
Y MEDIO NATURAL

## **MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO**

### **ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**Iniciada en enero de 2016**

**Última revisión y actualización: 11 de mayo de 2017**



## **MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO:**

### **ÍNDICE**

#### **A. RESUMEN EJECUTIVO**

#### **B. MEMORIA**

##### **I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA**

###### **I.1 MOTIVACIÓN**

###### **I.2 OBJETIVOS**

###### **I.3 ALTERNATIVAS**

##### **II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

###### **II.1. CONTENIDO**

###### **II.2. ANÁLISIS JURÍDICO**

###### **II.3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

##### **III. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

###### **III.1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

###### **III.2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO**

###### **III.3. OTROS IMPACTOS**

#### **C. ANEXOS**



## A. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente  Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural	<b>Fecha</b>	Enero 2016
<b>Título de la norma</b>	Anteproyecto de Ley por la que modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	<p>La evaluación ambiental estratégica de los planes y programas y la evaluación de impacto ambiental de los proyectos están reguladas con carácter unitario en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Esta ley supone la incorporación al ordenamiento jurídico español de dos directivas de la Unión Europea:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente – <b>“directiva sobre evaluación ambiental estratégica”</b>-. </li><li>- la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente – <b>“directiva sobre evaluación de impacto ambiental”</b>-. </li></ul> <p>La Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, sobre evaluación de impacto ambiental, <b>se ha modificado en el año 2014 mediante la Directiva 2014/52/UE</b> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril. Esta modificación persigue los siguientes objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- conseguir una regulación más eficaz del proceso de</li></ul>		



	<p>evaluación de impacto ambiental, adaptando las diversas etapas de las que consta este proceso a los principios comunitarios de “una mejor legislación” y de reducción de las cargas administrativas para los ciudadanos;</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- aumentar la coherencia y las sinergias con otra legislación y otras políticas de la Unión, así como con las estrategias y políticas establecidas por los Estados miembros en ámbitos de competencia nacional;</li><li>- garantizar la mejora de la protección del medio ambiente y el aumento de la eficiencia en el uso de los recursos naturales, mediante un sistema de toma de decisiones sobre inversiones, tanto públicas como privadas, más previsible y sostenible a largo plazo.</li></ul>
<b>Objetivos que se persiguen</b>	<p>Este anteproyecto de Ley tiene por objeto incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/52/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, que modifica a la Directiva 2011/92/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. <b>Los objetivos del anteproyecto de ley son, básicamente, los mismos que persigue la directiva.</b></p> <p>Además de la estricta transposición de la directiva se han llevado a cabo algunas modificaciones cuya finalidad es mejorar la calidad técnica de la norma, precisando algunos conceptos y revisando la redacción de algunos preceptos.</p>
<b>Principales alternativas consideradas</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Modificación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.</li><li>- Elaboración de una nueva Ley de Evaluación Ambiental</li></ul>
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Tipo de norma</b>	Anteproyecto de Ley
<b>Estructura de la Norma</b>	<p>El texto del anteproyecto de ley consta de un preámbulo, un artículo único, dos <b>disposiciones transitorias</b> y dos <b>disposiciones finales</b>.</p> <p>El artículo único modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. Se divide en <b>treinta y siete apartados</b>,</p>



	<p>que modifican los siguientes artículos de la Ley: 2 (apartados b y c), 3, 5, 8, 9, 11.1 y se suprime el apartado 4, 15, 16, 21.4, 22,1, 28.4, 33.1, 34.2.a), 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41.2, 42, 44.2, 44.3, 44.4, 45, 47, 48, 49.3, 49.4, 52, 56.2, así como las disposiciones adicionales tercera, séptima, novena y decimocuarta. También se añade una nueva disposición adicional –decimosexta-, se modifican las disposiciones finales octava y novena y se sustituyen los anexos III y VI. Se añaden dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.</p>	
<b>Informes recabados</b>		
<b>Trámite de audiencia</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Trámite de participación pública previa, de acuerdo con el art. 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno.</li><li>▪ Comunidades Autónomas</li><li>▪ Sectores potencialmente afectados</li><li>▪ Consejo Asesor de Medio Ambiente</li><li>▪ Participación pública mediante publicación en la web</li></ul>	
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>Adecuación al orden de competencias</b>	<p>El título competencial prevalente de este Anteproyecto de Ley es el mismo que el de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, que modifica. Ambos textos se amparan en el artículo 149.1.23ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación básica en materia de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección. No obstante algunos preceptos y los plazos contemplados en algunos artículos tienen carácter no básico, y por tanto solo resultan de aplicación a la Administración General del Estado.</p>	
<b>Impacto económico y presupuestario</b>		
<b>Efectos sobre la economía en general</b>	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p>	



	<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto <input type="checkbox"/> implica un ingreso
<b>Impacto de género</b>	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>



## **B. MEMORIA**

### **I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA**

#### **I.1. MOTIVACIÓN**

La Unión Europea, ya desde sus primeros “Programas de Acción en materia de Medio Ambiente”, desarrollados durante los años 1973, 1977 y 1983, ha subrayado que la mejor política de medio ambiente consiste en evitar, desde el principio, la aparición de contaminaciones o daños, más que combatir posteriormente sus efectos. Por tanto, se afirma la necesidad de tener en cuenta, lo antes posible, las repercusiones sobre el medio ambiente, de todos los procesos técnicos de planificación y decisión, y, a tal fin, se prevé el establecimiento de procedimientos para evaluar estas repercusiones.

La Comunicación de la Comisión Europea, de 30 de abril de 2007, titulada “La Revisión Intermedia del Sexto Programa de Acción, en materia de medio ambiente”, y el último informe de la Comisión, de 23 de julio de 2009, sobre la aplicación y eficacia de la Directiva 85/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio de 1985 (en su versión modificada por la Directiva 97/11/CE), relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos o privados sobre el medio ambiente, subrayaron la necesidad de mejorar y armonizar los principios de EIA de los proyectos, y de adaptar la Directiva 85/337/CEE al contexto político, jurídico y técnico, que ha evolucionado considerablemente.

Se procedió a la codificación de dicha Directiva, en aras de una mayor racionalidad y claridad, a través de la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, y fue objeto de transposición al ordenamiento jurídico español, mediante la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Posteriormente, fue adoptado, por el Parlamento Europeo y el Consejo en 2013, el Séptimo Programa de Acción hasta 2020, en materia de medio ambiente, con el título “Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta”. Partiendo de un conjunto de iniciativas estratégicas recientes (La Hoja de Ruta sobre la gestión eficiente de los recursos, la Estrategia sobre la Biodiversidad para 2020, y la Hoja de Ruta hacia una economía hipocarbónica competitiva en 2050), el Programa establece nueve objetivos prioritarios, entre ellos la protección de la naturaleza, una mayor resistencia ecológica, el crecimiento sostenible, eficiente en el uso de los recursos, e hipocarbónico, y la lucha contra las amenazas para la salud, relacionadas con el medio ambiente. El Programa también subraya la necesidad de una mejor aplicación de la legislación de la Unión Europea, en materia de medio ambiente, la ciencia más avanzada, la inversión y la integración de los aspectos medioambientales en otras políticas.



Recientemente, el Parlamento ha aprobado una actualización de la Directiva 2011/92 (Directiva 2014/52/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014), sobre las evaluaciones de impacto ambiental, para clarificar el texto, incluir la Biodiversidad y el Cambio Climático, y garantizar que las autorizaciones de proyectos no estén sujetas a conflicto de intereses. En el marco de las negociaciones con el Consejo, el Parlamento ha logrado elevar los niveles de calidad para proteger la salud humana y el medio ambiente,

Esta nueva Directiva debe incorporarse al ordenamiento jurídico español con fecha límite 16 de mayo de 2017. Además de las modificaciones estrictamente necesarias para la incorporación de la directiva a nuestro ordenamiento, se han realizado también algunas modificaciones que aclaran determinados conceptos de la Ley, dotando de mayor seguridad jurídica a la regulación en materia de evaluación ambiental.

Por otra parte, se ha considerado necesario aprovechar esta transposición para lograr una mejor coordinación entre las prescripciones de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre y la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Asimismo se han introducido además algunas mejoras y actualizaciones, que la experiencia ha aconsejado necesarias.

## **I.2. OBJETIVOS**

Este anteproyecto de Ley tiene como finalidad modificar la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, para cumplir con la obligación de transposición de la Directiva 2014/52/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, y sus objetivos, por consiguiente, son los mismos que persigue la directiva:

- conseguir una regulación más eficaz del proceso de evaluación de impacto ambiental, adaptando las diversas etapas de las que consta este proceso a los principios comunitarios de “una mejor legislación” y de reducción de las cargas administrativas para los ciudadanos;
- aumentar la coherencia y las sinergias con otra legislación y otras políticas de la Unión, así como con las estrategias y políticas establecidas por los Estados miembros en ámbitos de competencia nacional;
- garantizar la mejora de la protección del medio ambiente y el aumento de la eficiencia en el uso de los recursos naturales, mediante un sistema de toma de decisiones sobre inversiones, tanto públicas como privadas, más previsible y sostenible a largo plazo.

Los objetivos concretos pretendidos con cada una de las modificaciones de la Ley 21/2013 se describen en el apartado II.1 de esta Memoria.

## **I.3. ALTERNATIVAS**





A la hora de elegir la regulación más adecuada, se han valorado las siguientes alternativas:

- la modificación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, para la transposición de la Directiva 2014/52/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, que modifica a la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos, públicos y privados, sobre el medio ambiente.

La elaboración de una nueva Ley de Evaluación Ambiental. Esta opción se ha rechazado, teniendo en cuenta que la Directiva 2014/52/UE modifica solamente algunos aspectos puntuales de la Directiva 2011/92/UE, manteniendo inalterable la mayor parte de esta directiva en vigor, y la mayoría de su articulado.

Asimismo, la Directiva 2014/52/UE establece un plazo para su transposición al Derecho interno de los Estados miembros. Para poder cumplir con dicho plazo, la alternativa de la modificación de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, de 9 de diciembre, ha resultado lo más aconsejable, ya que solamente hay que modificar los cambios que introduce la Directiva 2014/52/UE, y, a su vez, aprovechar para modificar otros aspectos no contemplados específicamente en la Directiva.

Con la adopción de la alternativa de la modificación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se mantiene la adecuación con la normativa comunitaria en vigor, y se abordan las debidas adaptaciones, con el menor riesgo posible de cargas y efectos indeseados.



## II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

### II.1. CONTENIDO

#### a. Contenido de la directiva

La Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, modifica, en mayor o menor medida, la casi totalidad de los artículos de la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, así como dos de sus anexos (el III y el IV). Además añade tres nuevos artículos (8 bis, 9bis y 10bis) y un nuevo anexo (Anexo II bis).

Los artículos que se modifican son los siguientes:

- el artículo 1, que contiene las definiciones;
- el artículo 2, que regula el ámbito de aplicación y las exclusiones y los llamados procedimientos coordinados y conjuntos;
- el artículo 3, que determina los elementos del medio que deben ser evaluados;
- el artículo 4, que diferencia entre la evaluación de los proyectos del anexo I y del anexo II, y regula el procedimiento para la evaluación de estos proyectos del anexo II;
- el artículo 5, que regula el informe de evaluación de impacto ambiental (“estudio de impacto ambiental” en términos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre) y el documento de alcance cuando el promotor lo solicita;
- el artículo 6, que regula las consultas a las administraciones y la participación pública;
- el artículo 7, que regula la evaluación de proyectos con efectos transfronterizos;
- el artículo 8, que obliga a tener en cuenta los resultados de las consultas y de la información pública;
- el artículo 9, que regula la publicidad de las decisiones ambientales y sustantivas;
- el artículo 10, que salvaguarda la confidencialidad de determinadas informaciones;
- el artículo 12, que regula las obligaciones de información.



Los artículos que se añaden son los siguientes:

- artículo 8bis, que regula el contenido de la decisión de autorizar o deniega el proyecto, el seguimiento y control, y la vigencia de las declaraciones en el momento de la autorización;
- artículo 9bis, que regula el conflicto de intereses y la separación de funciones;
- artículo 10bis, que dispone que las sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, ya había incorporado alguno de los contenidos de la nueva directiva, por ejemplo la consideración del cambio climático en las evaluaciones ambientales, pero **con el presente Anteproyecto de Ley se procede a la completa transposición de la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, de acuerdo con la tabla de correspondencias que se adjunta como ANEXO a presente Memoria.** Esta tabla está basada en la lista de verificación para la transposición elaborada por la Comisión Europea, y en ella se distinguen los artículos o párrafos de la directiva que requieren transposición, los artículos o párrafos para los que la transposición es facultativa y los artículos o párrafos que no requieren transposición.

## **b. Contenido del anteproyecto de ley**

El anteproyecto de Ley que se propone consta de una parte expositiva y otra dispositiva. La parte dispositiva consta de un artículo único, por el que se modifica la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, de 9 de diciembre, dividido en treinta y cinco apartados. El anteproyecto de Ley se completa con una disposición transitoria y dos/tres disposiciones finales. A continuación se presenta un resumen de su contenido:

### Modificación del artículo 2. Principios de la evaluación ambiental.

En la redacción original de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se recogían los principios rectores de la evaluación ambiental, citando, entre otros, los siguientes:

b) Precaución.

c) Acción preventiva y cautelar, corrección y compensación de los impactos sobre el medio ambiente.

Con el fin de reordenar secuencialmente estos principios, dando mayor coherencia a la redacción, se modifican estos dos apartados b) y c), de manera que la precaución y la acción cautelar quedan incluidos en un mismo apartado, en los siguientes términos:

b) Precaución y acción cautelar.

c) Acción preventiva, corrección y compensación de los impactos sobre el medio ambiente



### Modificación del artículo 3. Actuación y relaciones entre Administraciones públicas.

La nueva redacción del artículo 6.1 de la directiva obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para asegurar que las autoridades que puedan estar interesadas en el proyecto debido a sus responsabilidades medioambientales específicas o a sus competencias locales o regionales tengan la oportunidad de expresar su opinión sobre la información proporcionada por el promotor y sobre la solicitud de autorización del proyecto.

Para dar cumplimiento a esta obligación de la directiva se modifica el artículo 3 de la ley, estableciendo de forma expresa, que las administraciones que puedan estar interesadas en el plan, programa o proyecto debido a sus responsabilidades medioambientales específicas o a sus competencias autonómicas o locales serán consultadas sobre la información proporcionada por el promotor y sobre la solicitud de adopción, aprobación o autorización del plan, programa o proyecto.

Por otra parte, el nuevo artículo 9 bis de la directiva dispone que los Estados miembros velarán por que la autoridad o autoridades competentes ejerzan las funciones derivadas de la misma de manera objetiva y no se encuentren en una situación que dé lugar a un conflicto de intereses. Asimismo dispone que en los casos en los que la autoridad competente también sea el promotor, los Estados miembros deberán cuando menos aplicar en su organización de las competencias administrativas una adecuada separación entre funciones en conflicto al ejercer las funciones derivadas de la Directiva. Este mandato se incorpora mediante la nueva redacción del apartado 2 de este artículo 3, disponiendo el órgano ambiental y el órgano sustantivo ejercerán las funciones derivadas de la presente ley de manera objetiva y se evitará que se encuentren en una situación que dé lugar a un conflicto de intereses., y asimismo, que cuando el órgano ambiental sea simultáneamente el órgano sustantivo y el promotor del plan, programa o proyecto, deberá quedar garantizada, en su estructura administrativa, una adecuada separación de las funciones en conflicto.

### Modificación del artículo 5. Definiciones.

Se modifica el artículo 5 relativo a las definiciones de la Ley, con el fin de adaptarlo a lo dispuesto en la directiva, especialmente en lo referente a la definición de evaluación de impacto ambiental.

La Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, ha incluido en el artículo 1.2.g) una nueva definición de “evaluación de impacto ambiental” como el proceso consistente en la preparación por el promotor de un informe de impacto ambiental, la realización de consultas, el examen por la autoridad competente de la información, la conclusión razonada de la autoridad competente sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente y la integración de la conclusión razonada de la autoridad competente en la decisión de autorización. La evaluación ambiental se configura en la directiva como un conjunto de trámites administrativos, que los Estados miembros pueden integrar en los procedimientos sustantivos sectoriales de autorización.



Esta consideración de la evaluación de impacto ambiental como “proceso” o conjunto de trámites es coherente con la que proporciona la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. Esta ley solventó la debatida cuestión de la naturaleza jurídica de la evaluación y de los pronunciamientos ambientales, de conformidad con la jurisprudencia que sobre la misma se había ido consolidando. Por lo que se refiere a los primeros, la evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental se califican como «procedimiento administrativo instrumental» con respecto al procedimiento sustantivo sectorial de aprobación o adopción de los planes y programas o de la autorización de los proyectos. Por su parte, los pronunciamientos ambientales, es decir, la declaración ambiental estratégica, el informe ambiental estratégico, la declaración de impacto ambiental y el informe de impacto ambiental, tienen la naturaleza jurídica de un informe preceptivo y determinante.

No obstante, para realizar una correcta transposición de la directiva, se ha modificado el artículo 5, relativo a las definiciones de la ley, con el fin de adaptar la definición de evaluación de impacto ambiental a la que introduce la norma comunitaria. De manera que, aunque en la ley se hable indistintamente de “proceso” o de “procedimiento”, la evaluación ambiental es un proceso en el sentido de la directiva, es decir, un conjunto de trámites administrativos, incardinados dentro del procedimiento más amplio de adopción, aprobación o autorización del proyecto.

Asimismo, se incluyen las definiciones de «Vulnerabilidad del proyecto» como características físicas de un proyecto que pueden incidir en los posibles efectos adversos significativos que sobre el medio ambiente se puedan producir como consecuencia de un accidente grave o una catástrofe; «Accidente grave» como hecho, como una emisión, un incendio o una explosión importantes, que resulte de un proceso no controlado durante la construcción, funcionamiento o desmantelamiento de un proyecto, que suponga un peligro grave, ya sea inmediato o diferido, para la salud humana o el medio ambiente; y «Catástrofe» como situación o acontecimiento que altera o interrumpe sustancialmente el funcionamiento de una comunidad o sociedad por ocasionar gran cantidad de víctimas, daños e impactos materiales o medioambientales, cuya atención supera los medios disponibles de la propia comunidad.

#### Modificación del artículo 8. Supuestos excluidos de evaluación ambiental y proyectos excluibles.

El título original de este artículo en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, era: “*Supuestos excluidos de evaluación ambiental y proyectos exceptuables*”. Dado que el término “exceptuable” no aparece en el Diccionario de la real Academia Española, se ha sustituido este título por el de “*Supuestos excluidos de evaluación ambiental y proyectos excluibles*”.

Además se ha modificado el contenido de este artículo para adaptarlo a los cambios introducidos por la nueva directiva.

Por una parte, el órgano sustantivo solamente podrá excluir del proceso de evaluación de impacto ambiental, en un análisis caso por caso, los proyectos o partes de proyectos



que tengan como único objetivo la defensa –sin especificar que deba ser la defensa nacional-, y los proyectos que tengan como único objetivo la respuesta a casos de emergencia civil, cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos.

Por otro lado, se ha suprimido la posibilidad de que mediante una Ley específica se excluyan proyectos específicos de evaluación de impacto ambiental.

Finalmente, la posibilidad de exclusión de un proyecto determinado de la evaluación de impacto ambiental en casos excepcionales, mediante acuerdo motivado del Consejo de Ministros, o del órgano que determine cada comunidad autónoma, se ha limitado, como hace la directiva, a los supuestos en los que la aplicación de la evaluación de impacto ambiental tenga efectos perjudiciales para la finalidad del proyecto. La Ley cita expresamente el caso de las obras de reparación de infraestructuras críticas, dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos.

En estos supuestos, el Consejo de Ministros, en el ámbito de la Administración General del Estado, o, en su caso, el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma, en su respectivo ámbito de competencias, decidirá, a propuesta del órgano sustantivo, si procede someter el proyecto a otra forma alternativa de evaluación, que cumpla los principios y objetivos de la Ley. El acuerdo de exclusión y los motivos que lo justifican se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», o diario oficial correspondiente. Adicionalmente, se pondrá a disposición del público la información relativa a la decisión.

Por otra parte se ha incluido un nuevo apartado 5 en el artículo 8, con la finalidad de garantizar que, en todo caso, se realizará una evaluación de las repercusiones sobre los espacios Red Natura 2000 cuando puedan existir repercusiones sobre estos Espacios.

En efecto, si bien la obligación de establecer procedimientos coordinados o conjuntos para proyectos sujetos a la directiva y otra legislación de la Unión Europea, especialmente la directiva de emisiones industriales y la directiva de conservación de hábitats naturales, fauna y flora silvestre, estaba ya contemplada en la legislación nacional. No obstante, era necesario introducir modificaciones en la evaluación de las repercusiones de los planes, programas y proyectos sobre los espacios Red Natura 2000, con la finalidad de colmar algunas lagunas jurídicas que se habían detectado en esta regulación y solventar algunos problemas que se habían puesto de manifiesto en su aplicación práctica.

El artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que incorpora al derecho nacional la Directiva de Hábitats, no contempla ninguna excepción a la obligación de someter a evaluación ambiental los planes, programas y proyectos que puedan afectar de forma apreciable a Espacios Protegidos Red Natura 2000. Por tanto, aunque el plan, programa o proyecto esté excluido de evaluación ambiental en virtud del artículo 8.5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, ese plan, programa o proyecto deberá someterse, cuando pueda afectar de forma apreciable a Espacios Protegidos Red Natura 2000, a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el espacio. En este supuesto, el promotor elaborará un estudio sobre



las afecciones del plan, programa o proyecto sobre los Espacios Red Natura 2000 y propondrá, en su caso, las medidas necesarias para garantizar la coherencia global de la Red Natura 2000.

#### Modificación del artículo 11. Determinación del órgano ambiental y del órgano sustantivo

Se modifica el artículo 11 apartado primero para la determinación del órgano ambiental en el ámbito de la Administración General de Estado que corresponde al órgano del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente que reglamentariamente se determine ejercer las funciones atribuidas por esta ley al órgano ambiental cuando se trate de la evaluación ambiental de planes, programas o proyectos que deban ser adoptados, aprobados o autorizados por la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, o que sean objeto de declaración responsable o comunicación previa ante esta administración.

Este artículo se complementa con la disposición transitoria segunda que determina el órgano ambiental de la Administración General del Estado, en tanto no se realice el desarrollo reglamentario corresponde a la Dirección General de Calidad, Medio Natural y Evaluación de Impacto Ambiental.

#### Modificación parcial de los artículos 9, 21, 22, 28, 36 y 37 para incluir los medios electrónicos.

Una de las novedades de la nueva directiva es la utilización preferente de los medios electrónicos, para garantizar la participación efectiva de las personas interesadas en los procesos de evaluación ambiental.

Esta previsión, que también está en consonancia con la Ley 39/2015, de de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es otra de las novedades de la presente Ley, y es el motivo de la modificación de los artículos 9, 21, 22, 28, 36 y 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. Con la finalidad de reforzar el acceso público a la información y la transparencia, la información medioambiental relativa a la aplicación de la Ley debe estar accesible a los ciudadanos, de manera fácil y efectiva, y en formato electrónico. Para ello, se establece la obligación de disponer de, al menos, un portal central o puntos de acceso sencillos, en el nivel administrativo territorial correspondiente.

El artículo 9 se modifica, asimismo, para incorporar la obligación contenida en el artículo 5.3.b) de la directiva de garantizar que la autoridad competente dispone de conocimientos, o que, de ser necesario, tiene acceso a dichos conocimientos, para examinar documentos ambientales, y si fuera preciso, tendrán acceso a dichos conocimientos.

Con el objeto de solucionar problemas detectados en la práctica, se modifica el apartado primero del artículo 9 para prever que no se realizará la evaluación de impacto ambiental regulada en el título II de los proyectos incluidos en el artículo 7 de esta ley





que se encuentren parcial o totalmente ejecutados sin haberse sometido previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Modificación del artículo 16. Capacidad técnica y responsabilidad del autor de los estudios y documentos ambientales.

El artículo 5.3.a) de la directiva, de nueva redacción, dispone que con el fin de asegurar la exhaustividad y calidad de los informes de evaluación de impacto ambiental el promotor garantizará que el informe de evaluación de impacto ambiental sea preparado por expertos competentes. Para transponer esta obligación se modifica el artículo 16, dando una redacción similar a la de la directiva, incluyendo la responsabilidad solidaria del promotor

Modificación del artículo 33. Trámites y plazos de la evaluación de impacto ambiental ordinaria.

La nueva definición de “evaluación de impacto ambiental” incluida en la directiva y en el artículo 5 de la ley, obliga a realizar también modificaciones en este artículo, para incluir todos y cada uno de los trámites que integran el proceso de evaluación de impacto ambiental de proyectos:

- a) Elaboración del estudio de impacto ambiental.
- b) Sometimiento del proyecto y del estudio de impacto ambiental a información pública y consultas a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas.
- c) Análisis técnico del expediente por el órgano ambiental.
- d) Formulación de la declaración de impacto ambiental.
- e) Integración del contenido de la declaración de impacto ambiental en la autorización del proyecto.

Modificación del artículo 35. Estudio de impacto ambiental.

Este artículo se modifica para incluir muchas de las novedades de la directiva, especialmente las siguientes:

En primer lugar, el nuevo artículo 5.1 de la directiva enumera el contenido mínimo del estudio ambiental, que se ha trasladado en su práctica literalidad. De este modo la ley especifica, con mayor grado de detalle, ese contenido mínimo, que debe tener en cuenta los impactos del proyecto en su conjunto, incluidos, si procede, su superficie y su subsuelo, durante las fases de construcción y explotación y, si procede, de demolición; este estudio será elaborado por expertos para garantizar su calidad. La determinación por la administración competente del documento del alcance se mantiene como fase voluntaria en el proceso, ya regulado en el artículo 34 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de conformidad con la directiva.





También se regula, en consonancia con la directiva, la posibilidad de que el promotor solicite un documento de alcance del estudio de impacto ambiental.

Asimismo se incluye en este artículo una de las novedades incorporadas por la directiva, que es la toma en consideración de la vulnerabilidad de los proyectos ante accidentes graves o catástrofes, el riesgo de que se produzcan dichos accidentes o catástrofes y las implicaciones en la probabilidad de efectos adversos significativos para el medio ambiente. Para evitar duplicidades, la directiva permite utilizar toda la información pertinente disponible y obtenida a través de las evaluaciones de riesgo efectuadas de conformidad con la legislación de la Unión, como la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (13) o la Directiva 2009/71/Euratom del Consejo (14), o a través de evaluaciones pertinentes realizadas con arreglo a la legislación nacional.

Modificación del artículo 37. *Consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.*

Este artículo se modifica para incorporar entre los informes de carácter preceptivo el informe de los órganos con competencias en materia de prevención y gestión de riesgos derivados de accidentes graves o catástrofes, en su caso. Se prevén estos informes con el fin de contar con elementos de juicio suficientes para cumplir con la obligación derivada de la directiva de analizar la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de derivados de accidentes graves o catástrofes.

Modificación del artículo 38. *Modificación del proyecto o del estudio de impacto ambiental, y nuevo trámite de consultas.*

El artículo 38 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, que regulaba la remisión al promotor del resultado de la información pública y de las consultas, pasa a integrarse, para mejor sistematización del procedimiento, en el artículo 39, que regula el inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria.

En su lugar se incluye un artículo 38, de nueva redacción, cuya finalidad no deriva del texto de la directiva pero sí de su espíritu, como es la previsión de realizar un nuevo trámite de información pública y consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas si el promotor incorporara en el proyecto o en el estudio de impacto ambiental modificaciones que supongan efectos ambientales significativos distintos de los previstos originalmente. Esta novedad supone reforzar el trámite de consultas, emprendiendo un análisis que permita examinar el fondo de la información adicional facilitada.

Modificación del artículo 39. *Inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria.*

Se añade en el apartado 3 la obligación del órgano sustantivo de emitir un informe de carácter vinculante en el que se pronunciará sobre la adecuación a la normativa sectorial vigente del análisis de los efectos esperados del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes realizado por el promotor en el estudio de impacto



ambiental de conformidad con el artículo 35.1 d). Este informe deberá concluir si son asumibles los efectos esperados del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes. Con este informe se garantiza la obligación que proviene de la Directiva de incluir el análisis de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de derivados de accidentes graves o catástrofes.

Modificación del artículo 40. *Análisis técnico del expediente.*

La modificación incluida en el apartado 3 de este artículo determina que el órgano ambiental debe realizar una comprobación formal del expediente de impacto ambiental para verificar que consta el informe del órgano sustantivo regulado en el artículo 39. Además, se regulan las consecuencias jurídicas de su omisión.

Se modifica también el apartado 4 de este artículo para especificar que el órgano ambiental podrá recabar por si mismo, o a través del órgano sustantivo informe de organismos científicos o académicos para disponer de los elementos de juicio suficientes para continuar la tramitación ambiental.

Modificación del artículo 41. *Declaración de impacto ambiental.*

El apartado 2 del artículo 41 se modifica, en consonancia con las modificaciones incluidas en el artículo 35, para añadir que la declaración de impacto ambiental, además de concluir sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente y, en su caso, establecerá las condiciones en las que el proyecto puede desarrollarse, las medidas correctoras y las medidas compensatorias. La declaración de impacto ambiental incluirá, como novedad dentro de su contenido el informe preceptivo y vinculante emitido por el órgano sustantivo de conformidad con el artículo 39.3.

También se integra en el contenido de la DIA la información que requiere la Directiva Marco del Agua.

Modificación del artículo 42. *Autorización del proyecto y publicidad.*

Las modificaciones incluidas en este artículo tienen como finalidad incorporar las novedades de los artículos 8 y 9 de la directiva, así como el nuevo artículo 8 bis. Una cuestión esencial de la directiva, y así se ha incorporado en la Ley, es el contenido de la decisión que adopten las autoridades, en relación con el proyecto, una vez realizada la evaluación de impacto ambiental, y la publicidad que debe darse a la decisión. De acuerdo con la nueva regulación de la directiva, la autorización debe otorgarse en un plazo razonable, debe tener un contenido mínimo, y deberá incluir la declaración de impacto ambiental. La decisión de denegar una autorización indicará las principales razones de la denegación, y tanto la decisión de autorización como la de denegación deben hacerse públicas. El órgano sustantivo incluirá en la autorización la conclusión sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente, las condiciones ambientales establecidas, así como una descripción de las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir, corregir y, si fuera posible, compensar los efectos



adversos significativos en el medio ambiente, así como, en su caso, medidas de seguimiento. El órgano sustantivo publicará un extracto de esta información.

Modificación del artículo 44. *Modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental.*

La modificación de las condiciones de las condiciones de la declaración de impacto ambiental supone una mejora técnica derivada de la experiencia práctica ya que se regula la actuación del órgano ambiental cuando acuerde de oficio el inicio del procedimiento de modificación de condiciones de la declaración de impacto ambiental.

Modificación de los artículos 45, 47 y 48, *relativos a la evaluación de impacto ambiental simplificada.*

La nueva redacción de los apartados 3 y 4 del artículo 4 de la Directiva, y los nuevos apartados 5 y 6 de ese mismo artículo regulan con mayor precisión el denominado “proceso de determinación” respecto de los proyectos enumerados en el anexo II, o lo que, en términos de nuestra ley se denomina “evaluación de impacto ambiental simplificada”.

El artículo 45, relativo a la solicitud de la evaluación de impacto ambiental simplificada, traslada a la Ley tanto el artículo 4.4 como el anexo II bis de la directiva, que regula la documentación que debe aportar el promotor, de manera que se facilita la toma de decisión al órgano ambiental para analizar el proyecto. Este procedimiento de comprobación previa debe garantizar que solamente sea necesaria la evaluación de impacto ambiental para proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.

Asimismo, se incluye en el apartado 1.f) del artículo 45 la obligación de incluir en el documento ambiental la identificación, descripción, análisis y, si procede, cuantificación de los efectos esperados sobre los factores ambientales, derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes que incidan en el proyecto de que se trate. En consonancia con la regulación realizada en la evaluación de impacto ambiental ordinaria, se prevé en el apartado 3 del artículo 45 la emisión por el órgano sustantivo de un informe de carácter vinculante sobre la adecuación de este análisis a la normativa vigente.

Tanto el artículo 47 relativo al informe ambiental como el artículo 48 sobre la autorización del proyecto y publicidad, incorporan nuevos elementos de información facilitados por el promotor y a tener en cuenta por el órgano ambiental, para determinar de forma motivada si el proyecto debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria o no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.

Modificación del artículo 49. *Consultas a otros Estados en los procedimientos de evaluación ambiental.*



Con la nueva redacción de los apartados 2 y 3 del artículo 49 se completan determinados aspectos procedimentales de las consultas a otros Estados en los procedimientos de evaluación ambiental. Si bien estas modificaciones no derivan directamente de la directiva que se transpone, incorpora ciertos elementos de la directiva en su versión original, como por ejemplo la inclusión, dentro de la información que se ponga a disposición de otros Estados, de información sobre la naturaleza de las decisiones posibles que puedan tomarse, o la puesta a disposición los principales informes y dictámenes realizados por los órganos competentes

Modificación del artículo 52. Seguimiento de las declaraciones de impacto ambiental y de los informes de impacto ambiental.

Se regula en el artículo 52, siguiendo el artículo 8 bis 2º párrafo de la directiva, con mayor precisión, el seguimiento de las declaraciones de impacto ambiental y de los informes de impacto ambiental incluyendo, en su caso, el tipo de parámetros que deban ser objeto de seguimiento y la duración del seguimiento, que serán proporcionados en relación con la naturaleza, ubicación y dimensiones del proyecto y con la importancia de su impacto en el medio ambiente.

Modificación del artículo 56. Sanciones correspondientes a las infracciones en materia de evaluación de impacto ambiental.

Se modifica el artículo 56.2, que, cumpliendo con el mandato establecido en el artículo 10 bis de la directiva, clarifica que las sanciones han de ser efectivas, disuasorias y proporcionadas

Modificación de las disposiciones adicionales tercera, séptima, novena y decimocuarta.:

Por lo que se refiere a las disposiciones adicionales que se modifican, la disposición adicional tercera, ha incorporado el contenido de la información que, como mínimo, se debe aportar a la Comisión Europea, cada seis años, a partir del 16 de mayo de 2017.

La disposición adicional séptima, que regula la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan afectar a espacios de la Red Natura, se completa detallando la forma en que se puede acreditar que dichos planes, programas o proyectos guardan una relación directa con la gestión del espacio de la Red Natura.

La disposición adicional novena aclara los supuestos en los que se solicita certificaciones sobre evaluaciones ambientales, supuesto de mejora técnica derivada de la problemática suscitada en la práctica.

Finalmente, la disposición adicional decimocuarta, relativa a la identificación de las personas interesadas, se modifica para mencionar la interconexión de los registros creados para dicha identificación, lo que responde a la necesidad de transparencia y agilidad en la tramitación de los procedimientos de evaluación ambiental.

Incorporación de una nueva disposición adicional decimosexta



Se incorpora una nueva disposición adicional decimosexta para regular aquellos casos en los que, en ejecución de sentencia firme, deba realizarse la evaluación de impacto ambiental de un proyecto cuya ejecución ya se haya iniciado o finalizado. En estos supuestos la evaluación de impacto ambiental deberá llevarse a cabo en función de la realidad física existente, y se realizarán análisis no solo prospectivos sino también retrospectivos.

#### Incorporación de disposiciones transitorias

Cobra particular importancia la regulación del régimen transitorio, que se realiza en las disposiciones transitorias, que viene del imperativo establecido en el artículo 3 de la directiva, sobre la fecha en que las obligaciones establecidas en la Directiva han de surtir efectos en los Estados, y se marca el día posterior al 16 de mayo de 2017.

Así, la disposición transitoria primera regula el régimen aplicable a los procedimientos en curso y la disposición transitoria segunda que determina cual es el órgano ambiental de la Administración General del Estado, en tanto no se produzca un desarrollo reglamentario, la competencia corresponde a la Dirección General de Calidad, Medio Natural y Evaluación Ambiental de las competencias a .

#### Incorporación de tres disposiciones finales.

Se incorporan tres disposiciones finales sobre títulos competenciales, incorporación del derecho de la Unión Europea y entrada en vigor.

#### Anexos

Se modifica el anexo III, que incluye los criterios mencionados en el artículo 47.2 para determinar si un proyecto del anexo II debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria con el objeto de adaptarlo a la directiva.

El Anexo VI se modifica también tanto para ajustarlo a lo previsto en la nueva directiva como para aclarar y completar determinados conceptos técnicos que deben tenerse en cuenta para la redacción del estudio de impacto ambiental.

## **II.2. ANÁLISIS JURÍDICO**

La norma que se tramita tiene el rango formal de ley, ya que su finalidad es modificar la vigente ley sobre evaluación ambiental.

En cuanto a su relación con el Derecho de la Unión Europea, la norma proyectada supone la incorporación total al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2014/52/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, que modifica a la Directiva 2011/92/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de



diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente

### II.3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El anteproyecto ha sido tramitado con arreglo a las previsiones de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, modificada, con efectos de 2 de octubre de 2016, por la disposición final 3.12, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y con la descripción de la tramitación exigible, en aplicación de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia, en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), por ser una norma con incidencia ambiental.

RESUMEN DE LA TRAMITACIÓN	
Fase	Fecha
Consulta pública previa y a las direcciones generales del Ministerio	15 de marzo hasta el 6 de abril de 2017
Consulta a las direcciones generales del Ministerio	12 de abril
Información Pública en la web del texto articulado	
Audiencia a sectores afectados	
Consulta a CCAA	
Remisión a la Secretaría General Técnica para que emita su informe y recabe los informes preceptivos: <ul style="list-style-type: none"><li>– Ministerios afectados: MECD, MSSSI, MFOM, MDEF, MAEC, MEIC, METAD, MPAT, MINT, MJUS y MHFP.</li><li>– Consejo Asesor de Medio Ambiente y Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.</li><li>– Informes de órganos colegiados, cuando sean preceptivos. En cuanto a la CNMC y CES, se podría valorar si enviarlo.</li><li>– Otros informes preceptivos. Dado que se trata de una transposición de directiva, el dictamen de Consejo de Estado es preceptivo.</li></ul>	
Adaptación del Anteproyecto de ley a las observaciones recibidas	
Dictamen de Consejo de Estado	



Tras la aprobación de la modificación de la Ley, se comunicará a la Comisión Europea su publicación y entrada en vigor.

### **II.3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

En el mes de enero de 2016 se crea en el seno de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural un grupo de trabajo que inicia la redacción del texto del anteproyecto de ley. No obstante la imposibilidad de aprobar un proyecto de ley durante el periodo de Gobierno en funciones (artículo 21.5. Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno) impide cerrar un texto definitivo. En febrero de 2017 se adopta la decisión de incluir en el anteproyecto de ley exclusivamente el contenido preciso para transponer la Directiva.

#### **A. Consulta pública previa**

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas y con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley se sustanció una consulta pública, a través del portal web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en la que se recabó la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

La consulta pública previa sobre la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, se realizó desde el 15 de marzo hasta el 6 de abril de 2017.

En este trámite participaron personas físicas, ONGs y sectores afectados. En total se recibieron 12 observaciones, cuya valoración se incluye como documento anexo.

El 12 de abril de 2017 se concluye un primer borrador de anteproyecto de ley que se remite, con carácter previo al inicio de su tramitación oficial, a los órganos sustantivos





(tanto del MAPAMA como de otros ministerios, con los que, asimismo, de celebran reuniones informativas) y a las comunidades autónomas.

Se reciben observaciones de:

PUERTOS DEL ESTADO (28 de abril de 2017)

AESA (28 de abril de 2017)

ADIF (3 de mayo de 2017)

SECRETARÍA GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS (27 DE ABRIL DE 2017)

S.G. DE REGADÍOS

DG DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS. MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL (10 DE MAYO DE 2017)

CASTILLA Y LEÓN (28 de abril de 2017)

Estas observaciones se valoran y se redacta un nuevo texto, que se remite a la SGT para que inicie la tramitación oficial.

### **III. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

#### **III.1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

##### **a. Análisis de los títulos competenciales: identificación del título prevalente**

La norma proyectada no altera el título competencial prevalente de la norma modificada. La disposición final octava de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, señala como título competencial prevalente el artículo 149.1.23.<sup>ª</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación básica de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección. No obstante, algunos preceptos y los plazos contenidos en algunos artículos no tienen carácter básico y por tanto sólo serán de aplicación a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos

##### **b. Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto**

La Disposición final undécima de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, estableció un novedoso sistema de entrada en vigor en relación con la normativa autonómica de desarrollo, en virtud del cual las Comunidades Autónomas que dispongan de legislación





propia en materia de evaluación ambiental deberían adaptarla en el plazo de un año desde su entrada en vigor, momento en el que, en cualquier caso, serán aplicables los artículos de esta Ley, salvo los no básicos, a todas las Comunidades Autónomas. No obstante, las Comunidades Autónomas podrán optar por realizar una remisión en bloque a esta ley, que resultará de aplicación en su ámbito territorial como legislación básica y supletoria.

### **c. Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto**

El proyecto normativo se someterá al trámite de audiencia a las Comunidades Autónomas y Entidades Locales a través de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente. Este proceso de participación se describirá en esta Memoria.

## **III.2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO**

### **a) Impacto económico general**

Efectos sobre la economía en general: La norma tendrá efectos beneficiosos sobre la economía en general.

### **b) Efectos en la competencia en el mercado**

En relación con la competencia: la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia

### **c) Análisis de cargas administrativas**

El promotor (persona física o jurídica, que realiza un proyecto), debe analizar los posibles impactos ambientales del mismo. Para ello, el promotor ha de identificar, describir, analizar y si procede, cuantificar los efectos esperados del proyecto sobre los siguientes factores: la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, prestando especial atención a las especies y hábitats protegidos en virtud de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, la geodiversidad, la tierra, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto, derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes que incidan en el proyecto de que se trate.

Una de las novedades de la ley, prevista, entre otros, en el nuevo artículo 35, es que el promotor, en el estudio de impacto ambiental o en el documento ambiental, debe tomar en consideración la vulnerabilidad del proyecto ante accidentes graves o catástrofes, el



riesgo de que se produzcan dichos accidentes o catástrofes y las implicaciones de la probabilidad de efectos adversos significativos para el medio ambiente.

Para evitar duplicidades, se puede utilizar toda la información pertinente disponible y obtenida a través de las evaluaciones de riesgo efectuadas de conformidad con otra legislación comunitaria o nacional. En particular, el promotor podrá tener en cuenta, cuando resulte de aplicación, las evaluaciones efectuadas de conformidad con otras normas, como la normativa relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como la normativa que regula la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares.

La inclusión de este análisis de riesgos en el estudio de impacto ambiental se ha calculado siguiendo el MÉTODO SIMPLIFICADO DE MEDICIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS Y DE SU REDUCCIÓN (Modelo de Costes Estándar (MCE), elaborado por el entonces Ministerio de Hacienda y Administraciones públicas.

**Tabla. Cargas administrativas del anteproyecto de ley**

Obligaciones administrativas	Artículo	Carga	Coste (€)	Frecuencia	Población	Coste anual (€)
Presentación de un informe o memoria	Artículo único. Apartados 14 y 23  (artículos 35 y 45)	10	500	1	1	500
<b>COSTE ANUAL CARGAS ADMINISTRATIVAS</b>						<b>500</b>

Según dicho método, el coste medio que podría suponer al promotor es de 500 €. No obstante, en este supuesto, hay que tener presente que el coste económico para el promotor nunca podrá ser uniforme, ya que dependerá de la complejidad del proyecto y de su experiencia previa en la elaboración de estudios y documentos ambientales sobre la tipología de proyectos de que se trate.

#### **d) Impacto presupuestario**

Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado:

#### **e) Impacto presupuestario en las comunidades autónomas o entidades locales**

Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA Y PESCA,  
ALIMENTACION Y MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE ESTADO DE  
MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE  
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL  
Y MEDIO NATURAL



### **III.3. OTROS IMPACTOS**

#### **a) Impacto por razón de género.**

No se deriva ningún impacto de género de los aspectos que se regulan en esta norma.

A los efectos de lo dispuesto en la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se informa que el presente proyecto de Real Decreto no contiene ninguna medida discriminatoria por razón de género.

La valoración del impacto de género en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres, así como en relación con el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad es nula, toda vez que no se deducen del propio objeto de la norma ni tampoco de su aplicación desigualdades en la citada materia.

#### **b) Impacto en la familia.**

No se prevé ningún impacto en la familia de acuerdo con lo exigido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

#### **c) Impacto en la infancia y en la adolescencia.**

No se prevé ningún impacto en la infancia y la adolescencia, derivado del artículo 22 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código Civil, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, igualmente introducido por la Ley 26/2015, de 28 de julio.



ANEXO

**Tabla de correspondencias entre la Directiva 2014/52/UE, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente y el Anteproyecto de ley por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental**

**Basada en la lista de verificación para la transposición elaborada por la Comisión Europea**

**3 de abril de 2017**

Amarillo	Artículos /párrafos para los que se requiere transposición
Verde	Artículos/párrafos para los que la transposición es facultativa
Blanco	Artículos blancos /párrafos para los que no se requiere transposición

ARTÍCULO/ PÁRRAFO	TEXTO DEL ARTÍCULO/PÁRRAFO	APL modificación LEA
1(2)(g)	«g)"evaluación de impacto ambiental": el proceso consistente en: i) la preparación de un informe de impacto ambiental por el promotor, con arreglo al artículo 5, apartados 1 y 2, ii) la realización de consultas con arreglo al artículo 6 y, si procede, al artículo 7, iii) el examen por la autoridad competente de la información presentada en el informe de evaluación de impacto ambiental y toda información adicional aportada, en caso necesario, por el promotor de conformidad con el artículo 5, apartado 3, y toda información pertinente obtenida a través de las consultas en virtud de los artículos 6 y 7, iv) la conclusión razonada de la autoridad competente sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente, teniendo en cuenta los resultados del examen a que se refiere el inciso iii) y, en su caso, su propio examen adicional, y v) la integración de la conclusión razonada de	- <b>Art. 5.1.a), sobre definiciones</b>  - <b>Art. 33.1</b>



	la autoridad competente en cualquiera de las decisiones a que se refiere el artículo 8 bis.»	
1(3)	«3. Los Estados miembros podrán decidir, caso por caso y si así lo dispone el Derecho nacional, no aplicar la presente Directiva a proyectos o partes de proyectos que tengan como único objetivo la defensa o a proyectos que tengan como único objetivo la respuesta a casos de emergencia civil, si consideran que esa aplicación puede tener efectos adversos en esos objetivos.»	<b>Art. 8.2</b>
2(1)	«1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, antes de concederse la autorización, los proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en virtud, entre otras cosas, de su naturaleza, dimensiones o localización, se sometan al requisito de autorización de su desarrollo y a una evaluación con respecto a sus efectos en el medio ambiente. Estos proyectos se definen en el artículo 4.»	<b>Art. 9.1</b>
2(2)	2. La evaluación de impacto ambiental podrá integrarse en los procedimientos existentes de autorización de los proyectos en los Estados miembros o, a falta de ello, en otros procedimientos o en los procedimientos que deberán establecerse para satisfacer los objetivos de la presente Directiva.	<b>Art. 5.1.a) Segundo párrafo (evaluación ambiental como procedimiento instrumental con respecto al procedimiento sustantivo)</b>
2(3)	3. En el caso de los proyectos para los que exista la obligación de efectuar evaluaciones de los efectos medioambientales a la vez en virtud de la presente Directiva y de la Directiva 92/43/CEE del Consejo (20) o la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (21), los Estados miembros velarán, cuando sea conveniente, por que se dispongan procedimientos coordinados o conjuntos que cumplan los requisitos de esos actos legislativos de la Unión.	<b>-Disposición adicional séptima - artículo 35.1.c) segundo párrafo, para evaluación ambiental ordinaria - artículo 45.1.e) último párrafo, para evaluación de impacto ambiental simplificada</b>
	En el caso de los proyectos para los que exista la obligación de efectuar evaluaciones de los efectos medioambientales a la vez en	<b>Art. 14 para proyectos IPPC (artículo no modificado)</b>



	virtud de la presente Directiva y de otra legislación de la Unión distinta de las Directivas mencionadas en el párrafo primero, los Estados miembros podrán prever procedimientos coordinados y/o conjuntos.	
	En el marco del procedimiento coordinado a que se refieren los párrafos primero y segundo, los Estados miembros procurarán coordinar las diversas evaluaciones de impacto ambiental de un proyecto determinado exigidas por la correspondiente legislación de la Unión designando una autoridad para ese fin, sin perjuicio de que se disponga lo contrario en otra legislación pertinente de la Unión.	<b>Transposición facultativa</b>
	En el marco del procedimiento conjunto a que se refieren los párrafos primero y segundo, los Estados miembros procurarán establecer una sola evaluación de impacto ambiental de un proyecto determinado, exigida por la correspondiente legislación de la Unión, sin perjuicio de que se disponga lo contrario en otra legislación pertinente de la Unión	<b>Transposición facultativa</b>
	La Comisión facilitará orientaciones sobre el establecimiento de procedimientos coordinados o conjuntos para proyectos que estén sujetos simultáneamente a evaluaciones en virtud de la presente Directiva y de las Directivas 92/43/CEE, 2000/60/CE, 2009/147/CE o 2010/75/UE.	<b>Mandato para la Comisión Europea, no requiere transposición</b>
2(4)	«4. Sin perjuicio del artículo 7, los Estados miembros, en casos excepcionales y siempre que se cumplan los objetivos de la presente Directiva, podrán excluir un proyecto específico de las disposiciones de la presente Directiva si su aplicación fuera a tener efectos perjudiciales para la finalidad del proyecto.»	<b>Art. 8.3</b>
2(5)	Sin perjuicio del artículo 7, en los casos en los que se apruebe un proyecto mediante un acto legislativo nacional específico y siempre que se cumplan los objetivos de la presente Directiva, los Estados miembros podrán excluir dicho proyecto de las disposiciones de la presente Directiva relacionadas con la	<b>Transposición facultativa</b>



	<b>consulta pública.</b>	
	Cada dos años a partir del 16 de mayo de 2017, los Estados miembros informarán a la Comisión de todo caso de aplicación de la excepción contemplada en el párrafo primero.»	<b>No requiere transposición</b>
3(1)	1. La evaluación de impacto ambiental identificará, describirá y evaluará de forma apropiada, en función de cada caso concreto, los efectos significativos directos e indirectos de un proyecto en los siguientes factores: a) la población y la salud humana; b) la biodiversidad, prestando especial atención a las especies y hábitats protegidos en virtud de la Directiva 92/43/CEE y la Directiva 2009/147/CE; c) la tierra, el suelo, el agua, el aire y el clima; d) los bienes materiales, el patrimonio cultural y el paisaje; e) la interacción entre los factores contemplados en las letras a) a d).	<b>Art. 5.1.a) Art. 35.1.c)</b>
3(2)	2. Los efectos a que se refiere el apartado 1 en los factores recogidos en el mismo incluirán los efectos esperados derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de desastres que incidan en el proyecto de que se trate.»	<b>Art. 34 Art. 35.1.d) y g) Art. 37.1.f) Art. 39.3 y 4 Art. 45</b>
4(3)	«3. Cuando se proceda a un examen caso por caso o se establezcan umbrales o criterios a los efectos del apartado 2, se tendrán en cuenta los criterios pertinentes de selección establecidos en el anexo III.  Los Estados miembros podrán fijar umbrales o criterios para determinar los casos en los que los proyectos no tienen que someterse a la determinación en virtud de los apartados 4 y 5 ni a una evaluación de impacto ambiental, y/o umbrales o criterios para determinar los casos en los que los proyectos se someterán de todos modos a una evaluación de impacto ambiental sin sufrir una determinación en virtud de los apartados 4 y 5.	<b>Artículo 47.2 (criterios del anexo III)  Artículo 7.2 (que no se modifica) y anexo II</b>
4(4)	4. Cuando los Estados miembros decidan exigir una determinación respecto a los	<b>Artículo 45.1</b>





	<p>proyectos enumerados en el anexo II, el promotor proporcionará información sobre las características del proyecto y sus probables efectos significativos en el medio ambiente. En el anexo II.A figura la lista detallada de la información que debe facilitarse. El promotor tendrá en cuenta, en su caso, los resultados disponibles de otras evaluaciones pertinentes de los efectos en el medio ambiente que se realicen de acuerdo con la legislación de la Unión distinta de la presente Directiva. El promotor podrá proporcionar asimismo una descripción de cualquier característica del proyecto y/o medidas previstas para evitar o prevenir lo que de otro modo podrían haber sido efectos adversos significativos para el medio ambiente.»</p>	
4(5)	<p>«5. La autoridad competente realizará su determinación sobre la base de la información facilitada por el promotor de conformidad con el apartado 4 teniendo en cuenta, en su caso, los resultados de verificaciones preliminares o evaluaciones de los efectos medioambientales realizadas de acuerdo con la legislación de la Unión distinta de la presente Directiva. La determinación se pondrá a disposición del público y:</p> <p>a) cuando se decida que es necesaria una evaluación de impacto ambiental, indicará los principales motivos para exigir dicha evaluación de conformidad con los criterios pertinentes recogidos en el anexo III, o</p> <p>b) cuando se decida que no es necesaria una evaluación de impacto ambiental, indicará los principales motivos para no exigir dicha evaluación teniendo en cuenta los criterios pertinentes recogidos en el anexo III y, cuando la propuesta emane del promotor, indicará las características del proyecto y/o las medidas previstas para evitar o prevenir lo que de otro modo podrían haber sido efectos adversos significativos para el medio ambiente.</p>	<p><b>Art. 47.2</b> <b>Art. 47.3 (publicidad)</b></p> <p><b>47.2.a)</b></p> <p><b>47.2.b)</b></p>
4(6)	<p>6. Los Estados miembros velarán por que la</p>	<p><b>Art. 47.1</b></p>



	autoridad competente realice su determinación lo más rápidamente posible en un plazo que no supere los 90 días a partir de la fecha en que el promotor haya presentado toda la información exigida con arreglo al apartado 4. En casos excepcionales, por ejemplo en función de la naturaleza, complejidad, ubicación o dimensiones del proyecto, la autoridad competente podrá ampliar ese plazo para realizar su determinación; en tal caso, la autoridad competente informará al promotor por escrito de los motivos que justifican la ampliación y de la fecha prevista para su determinación.».	
5(1)	<p>«1. En caso de que sea necesario un informe de evaluación de impacto ambiental, el promotor preparará y presentará una evaluación de impacto ambiental. La información que deba facilitar el promotor incluirá, como mínimo, los elementos siguientes:</p> <p>a) una descripción del proyecto que incluya información sobre su ubicación, diseño, dimensiones y otras características pertinentes del proyecto;</p> <p>b) una descripción de los posibles efectos significativos del proyecto en el medio ambiente;</p> <p>c) una descripción de las características del proyecto y/o medidas previstas para evitar, prevenir o reducir y, en su caso, contrarrestar los posibles efectos adversos significativos en el medio ambiente;</p> <p>d) una descripción de las alternativas razonables estudiadas por el promotor, que tengan relación con el proyecto y sus características específicas, y una indicación de las razones principales en favor de la opción elegida, teniendo en cuenta los efectos del proyecto en el medio ambiente;</p> <p>e) un resumen no técnico de la información contemplada en las letras a) a d), y</p> <p>f) cualquier información adicional recogida en el anexo IV relativa a las características</p>	<p><b>Art. 35.1</b></p> <p><b>35.1.a)</b></p> <p><b>35.1.c)</b></p> <p><b>35.1.d)</b></p> <p><b>35.1.b)</b></p> <p><b>35.1.g)</b></p> <p><b>35.1 (entradilla)</b></p>



	específicas de un proyecto concreto o tipo de proyecto y de las características medioambientales que probablemente se verán afectadas.	
	Cuando se emita un dictamen con arreglo al apartado 2, el informe de evaluación de impacto ambiental se basará en dicho dictamen, e incluirá la información que se considere razonablemente necesaria para llegar a una conclusión razonada de los efectos significativos del proyecto sobre el medio ambiente, teniendo en cuenta los conocimientos y los métodos de evaluación.	<b>Art. 35.2</b>
	El promotor, con el fin de evitar la duplicidad de evaluaciones, tendrá en cuenta los resultados disponibles de otras evaluaciones pertinentes en virtud de la legislación de la Unión o nacional al preparar el informe de evaluación de impacto ambiental.	<b>Art. 35.3</b>
5(2)	2. Si el promotor así lo solicita, la autoridad competente, teniendo en cuenta la información facilitada por el promotor, en particular sobre las características específicas del proyecto, incluida su ubicación y capacidad técnica, así como su probable impacto en el medio ambiente, emitirá un dictamen sobre el contenido y el grado de especificación de la información que debe incluir el promotor en el informe de evaluación de impacto ambiental, de conformidad con el apartado 1 del presente artículo. La autoridad competente consultará a las autoridades contempladas en el artículo 6, apartado 1, antes de emitir su dictamen.	<b>Art. 5.1.c) (definición de “documento de alcance”)</b>  <b>Artículo 34</b>
	Los Estados miembros podrán también exigir a las autoridades competentes que emitan el dictamen como se contempla en el párrafo primero, con independencia de que el promotor así lo solicite.	<b>No requiere transposición</b>
5(3)	3. Con el fin de asegurar la exhaustividad y calidad de los informes de evaluación de impacto ambiental: a) el promotor garantizará que el informe de evaluación de impacto ambiental sea	<b>5.3.a) en Art.16.1</b> <b>5.3.b) en 9.5</b>



	preparado por expertos competentes; b) la autoridad competente garantizará que dispone de conocimientos, o que, de ser necesario, tiene acceso a dichos conocimientos, para examinar el informe de evaluación de impacto ambiental, y c) cuando sea necesario, la autoridad competente solicitará al promotor información adicional, de conformidad con el anexo IV, que tenga pertinencia directa para alcanzar la conclusión razonada sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente.».	<b>5.3.c) en Art. 40.3, que no se modifica</b>
6(1)	«1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que las autoridades que puedan estar interesadas en el proyecto debido a sus responsabilidades medioambientales específicas o a sus competencias locales o regionales tengan la oportunidad de expresar su opinión sobre la información proporcionada por el promotor y sobre la solicitud de autorización del proyecto teniendo en cuenta, cuando corresponda, los casos a los que se hace referencia en el artículo 8 bis, apartado 3. A tal fin, los Estados miembros designarán las autoridades que deban ser consultadas, ya sea con carácter general o en función del caso concreto. La información recabada en virtud del artículo 5 se remitirá a dichas autoridades. Los Estados miembros fijarán disposiciones concretas para la consulta.»;	<b>Art. 3.1 segundo párrafo</b>
6(2)	«2. Con el fin de garantizar la participación efectiva del público interesado en los procedimientos de toma de decisiones, el público será informado por vía electrónica y mediante anuncios públicos u otros medios apropiados sobre las siguientes cuestiones en una fase temprana de los procedimientos de toma de decisiones medioambientales contemplados en el artículo 2, apartado 2, y, a más tardar, tan pronto como resulte razonable facilitar la información:»;	<b>Art. 9.3 primer párrafo</b> <b>Art. 37.3 último párrafo</b> <b>OTROS ARTÍCULOS DE LA LEY: 21, 22, 28, 36, 37</b>
6(5)	«5. Las modalidades concretas de	<b>Art. 9.3 segundo</b>



	información al público (por ejemplo, mediante la colocación de carteles en un radio determinado o la publicación de anuncios en la prensa local) y de consulta al público interesado (por ejemplo, mediante el envío de notificaciones escritas o mediante una encuesta pública) serán determinadas por los Estados miembros. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la información pertinente sea accesible electrónicamente por parte del público, a través de, al menos, un portal central o de puntos de acceso sencillo, en el nivel administrativo adecuado.»;	<b>párrafo</b>
6(6)	«6. Se establecerán plazos razonables para las distintas fases, que concedan tiempo suficiente para: a)informar a las autoridades a que se refiere el apartado 1, y al público, y b)que las autoridades a que se refiere el apartado 1 y el público interesado se preparen y participen efectivamente en el proceso de toma de decisiones sobre medio ambiente con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.»;	<b>Artículo 34.4 scoping (ARTÍCULO QUE NO SE MODIFICA)</b> <b>36.1 IP ordinaria</b> <b>37.4 consultas en EIA ordinaria</b> <b>46.2 consultas en EIA simplificada (ARTÍCULO QUE NO SE MODIFICA)</b>
6(7)	«7. El plazo fijado para la consulta del público interesado sobre el informe de evaluación de impacto ambiental a que se refiere el artículo 5, apartado 1, no será inferior a 30 días.».	<b>36.1 y 37.4 (información pública y consultas en EIA ordinaria)</b>
7(4)	«4. Los Estados miembros interesados celebrarán consultas relativas, entre otras cuestiones, a los potenciales efectos transfronterizos del proyecto y a las medidas contempladas para reducirlos o eliminarlos, y fijarán un plazo razonable para la duración del período de consulta. Dichas consultas se llevarán a cabo a través de un organismo conjunto adecuado.»;	<b>No requiere transposición</b> <b>Transposición facultativa</b>
7(5)	«5. Los Estados miembros interesados determinarán las modalidades de aplicación de los apartados 1 a 4 del presente artículo, incluido el establecimiento de plazos para las	<b>Art. 49</b>



	consultas, sobre la base de las modalidades y plazos a que se refiere el artículo 6, apartados 5 a 7, que deberán permitir que el público interesado en el territorio del Estado miembro afectado pueda participar efectivamente en los procedimientos de toma de decisiones medioambientales contemplados en el artículo 2, apartado 2, con respecto al proyecto.».	
8	En el procedimiento de autorización del proyecto se tendrán debidamente en cuenta los resultados de las consultas y la información recabada en virtud de los artículos 5 a 7.».	<b>Art. 42.1 para EIA ordinaria</b> <b>Art. 48.1 para EIA simplificada</b>
8BIS(1)	1. La decisión de concesión de la autorización incluirá, como mínimo, la siguiente información: a) la conclusión razonada a la que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2, letra g), inciso iv); b) las condiciones ambientales establecidas en la decisión, así como una descripción de las características del proyecto y/o medidas previstas para evitar, impedir o reducir y, si fuera posible, contrarrestar efectos adversos significativos en el medio ambiente, así como, en su caso, medidas de seguimiento.	<b>Art. 42.2 para EIA ordinaria</b> <b>Art. 48.2 para EIA simplificada</b>
8BIS(2)	2. La decisión de denegar una autorización indicará las principales razones de la denegación.	<b>Art. 42.3 para EIA ordinaria</b> <b>Art. 48.3 para EIA simplificada</b>
8BIS(3)	3. En el caso de aquellos Estados miembros que recurran a los procedimientos mencionados en el artículo 2, apartado 2, distintos de los de autorización, los requisitos de los apartados 1 y 2 del presente artículo, según corresponda, se considerarán satisfechos cuando la decisión adoptada en el marco de dichos procedimientos contenga la información mencionada en dichos apartados y existan mecanismos que permitan el cumplimiento de los requisitos del apartado 6 del presente artículo.	<b>Transposición facultativa</b>
8BIS(4)	4. De conformidad con los requisitos	<b>Art. 52.2. primer</b>



	mencionados en el apartado 1, letra b), los Estados miembros velarán por que las características del proyecto y/o las medidas previstas para evitar, impedir o reducir y, si fuera posible, contrarrestar los efectos adversos significativos en el medio ambiente, sean aplicados por el promotor, y determinarán los procedimientos relativos al seguimiento de los efectos adversos significativos en el medio ambiente.	<b>párrafo</b>
	El tipo de parámetros que deben ser objeto de seguimiento y la duración del seguimiento serán proporcionados en relación con la naturaleza, ubicación y dimensiones del proyecto y con la importancia de su impacto en el medio ambiente.	<b>Art. 52.2. segundo párrafo</b>
	En su caso, podrán utilizarse los mecanismos de seguimiento existentes derivados de la legislación de la Unión distinta de la presente Directiva, y de la legislación nacional, para evitar la duplicidad en el seguimiento.	<b>Art. 52.5</b>
8BIS(5)	5. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente adopte alguna de las decisiones contempladas en los apartados 1 a 3 en un plazo de tiempo razonable.	<b>Art. 42.1</b>
8BIS(6)	6. La autoridad competente se asegurará de que la conclusión razonada mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra g), inciso iv), o cualquiera de las decisiones contempladas en el apartado 3 del presente artículo, mantiene su vigencia al tomar la decisión de conceder la autorización del proyecto.	<b>Artículo 47.4,</b>
	A tal efecto, los Estados miembros podrán fijar plazos para la validez de la conclusión razonada mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra g), inciso iv), o cualquiera de las decisiones contempladas en el apartado 3 del presente artículo.».	<b>Artículo 43, que regula la caducidad de la DIA (este artículo no se modifica)</b>
9(1)	«1. Cuando se adopte una decisión de conceder o denegar una autorización, la o las autoridades competentes informarán de ello sin demora al público y a las autoridades a que se refiere el artículo 6, apartado 1, de conformidad con los procedimientos	<b>Art. 42.4 para EIA ordinaria Art. 48.4 para EIA simplificada</b>



	<p>nacionales, y velarán por que la información siguiente esté a disposición del público y de las autoridades mencionadas en el artículo 6, apartado 1, teniendo en cuenta, si procede, los casos recogidos en el artículo 8 bis, apartado 3:</p> <p>a) el contenido de la decisión y las condiciones que eventualmente la acompañen tal y como se señala en el artículo 8 bis, apartados 1 y 2;</p> <p>b) los principales motivos y consideraciones en los que se basa la decisión, incluida la información sobre el proceso de participación del público. Esto incluye, asimismo, el resumen de los resultados de las consultas y la información recabada en virtud de los artículos 5 a 7, y cómo esos resultados se han incorporado o considerado de otro modo, en particular, las observaciones recibidas del Estado miembro afectado a las se refiere el artículo 7.».</p>	
9BIS	<p>«Los Estados miembros velarán por que la autoridad o autoridades competentes ejerzan las funciones derivadas de la presente Directiva de manera objetiva y no se encuentren en una situación que dé lugar a un conflicto de intereses.</p> <p>En los casos en los que la autoridad competente también sea el promotor, los Estados miembros deberán cuando menos aplicar en su organización de las competencias administrativas una adecuada separación entre funciones en conflicto al ejercer las funciones derivadas de la presente Directiva.»</p>	<p><b>Este primer párrafo se transpone en el artículo 3.2 primer párrafo</b></p> <p><b>Este segundo párrafo se transpone en el Art. 3.2 segundo párrafo</b></p> <p><b>Para la AGE: artículo 11 y disposición transitoria segunda</b></p>
10	<p>«Sin perjuicio de la Directiva 2003/4/CE, las disposiciones de la presente Directiva no afectarán a la obligación de las autoridades competentes de respetar las limitaciones impuestas por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales y por las prácticas legales aceptadas en materia de confidencialidad comercial e industrial, incluida la propiedad intelectual, y la</p>	<p><b>Art. 15.1</b></p>





	protección del interés público.».	
10a	«Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.».	<b>Título III, capítulos II y III (régimen y procedimiento sancionador). En el artículo 56.2, que se modifica, se especifica que las sanciones deben ser efectivas, disuasorias y proporcionadas</b>
12(2)	2. En particular, cada seis años a partir del 16 de mayo de 2017, los Estados miembros informarán a la Comisión de lo siguiente, en caso de que se disponga de esa información: a) el número de proyectos a que se refieren los anexos I y II sujetos a una evaluación de impacto ambiental, de conformidad con los artículos 5 a 10; b) el desglose de las evaluaciones de impacto ambiental por categorías de proyectos previstas en los anexos I y II; c) el número de proyectos a que se refiere el anexo II sujetos a una determinación, de conformidad con el artículo 4, apartado 2; d) la duración media del proceso de evaluación de impacto ambiental; e) las estimaciones generales sobre el coste medio directo de las evaluaciones de impacto ambiental, incluido el impacto derivado de la aplicación de la presente Directiva a las PYME.».	<b>Disposición adicional tercera</b>
Anexo II.BIS	«ANEXO II BIS INFORMACIÓN MENCIONADA EN EL ARTÍCULO 4, APARTADO 4 (INFORMACIÓN QUE DEBE PROPORCIONAR EL PROMOTOR SOBRE LOS PROYECTOS ENUMERADOS EN EL ANEXO II)	<b>Artículo 45.1</b>
Anexo III	«ANEXO III CRITERIOS DE SELECCIÓN CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 4, APARTADO 3 (CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LOS	<b>Anexo III</b>



	<b>PROYECTOS ENUMERADOS EN EL ANEXO II HAN DE ESTAR SUJETOS A LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL)</b>	
Anexo IV	<b>ANEXO IV INFORMACIÓN MENCIONADA EN EL ARTÍCULO 5, APARTADO 1 (INFORMACIÓN PARA EL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL)</b>	<b>Anexo VI</b>
2(1) (2014/52)	1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva a más tardar el 16 de mayo de 2017. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.	<b>DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA SOBRE “INCORPORACIÓN DE DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA”</b>
2(2) (2014/52/EU)	2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.	<b>CUANDO SE PUBLIQUE LA LEY DEBE NOTIFICARSE A LA COMISIÓN EUROPEA</b>
3(1) (2014/52)	1. Los proyectos respecto de los cuales se inició la determinación mencionada en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2011/92/UE antes del 16 de mayo de 2017 estarán sujetos a las obligaciones contempladas en el artículo 4 de la Directiva 2011/92/UE antes de su modificación por la presente Directiva.	<b>DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA</b>
3(2) (2014/52/EU)	2. Los proyectos estarán sujetos a las obligaciones contempladas en los artículos 3 y 5 a 11 de la Directiva 2011/92/UE con anterioridad a su modificación por la presente Directiva cuando, antes del 16 de mayo de 2017:	<b>DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA</b>



	a) se hubiera iniciado el procedimiento relativo al dictamen mencionado en el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2011/92/UE, o b) se hubiera facilitado la información mencionada en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2011/92/UE.	
4 (2014/52)	La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.	<b>No requiere transposición</b>